



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA
ELENA**

Oficio N° CPJ-SE-SUCP-NBD-2020-0910-OF
Santa Elena, 23 de Octubre del 2020

Asunto: Art. 86, numeral 5 de la Constitución
Número de Causa: No. 24201-2020-00611

**Señor
PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.-**
De mis consideraciones:

Remito a usted el Juicio **24201-2020-00611**, seguido por VIZCAINO LEON JOSE JULIO, se dictó resolución de fecha 19 de octubre del 2020, las 11h42, donde indica: "...Con el ejecutorial de este fallo envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia..."

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
Secretaria



Anexos: Adjunto copias certificadas de la referida resolución y razón de ejecutoria

Elaborado:

Elaborado: Ab. Orlando Melendrez	
-------------------------------------	--



Juicio No. 24201-2020-00611

JUEZ PONENTE: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: CAMACHO FLORES JUAN CARLOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.

Santa Elena, lunes 19 de octubre del 2020, las 11h42. VISTOS: En lo principal, dentro del presente proceso constitucional de Acción de Protección, la parte Actora inconforme con la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, que declaró Sin Lugar la Acción de Protección propuesta, el Legitimado Activo Vizcaíno León José Julio, interpone recurso de apelación de manera oral en audiencia llevada a cabo en primer nivel. Siendo el estado de la causa el de resolver para el efecto se considera:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 8 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 24 *ibidem*.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: No se observa que el proceso adolezca de causa de nulidad tipificada en la Ley, y en especial, no se observa violación de trámite ni omisión de las solemnidades sustancial que viole el debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República, al imposibilitar que se pueda recurrir del fallo: por otro lado la parte Accionada en esta instancia ha hecho uso de su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones y a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de la Accionante, establecidos en el Art. 76, numeral 7, literales c y h de la Constitución de la República, razones por las que se declara la validez del proceso. **TERCERO.-** El Accionante, en el presente proceso constitucional de Acción de Protección, es VIZCAÍNO LEÓN JOSÉ JULIO; y, la Legitimada Pasiva es la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP; en las personas de DIEGO AUGUSTO MALDONADO RECALDE en su calidad de Gerente General de CNEL EP; e ING. FULTON MARRIOT en su calidad de Gerente de CNEL EP. **CUARTO.-** A fojas 404 a 412vta., de los autos, comparece el señor VIZCAÍNO LEÓN JOSÉ JULIO, proponiendo acción de protección en contra de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP; en las personas de DIEGO AUGUSTO MALDONADO RECALDE en su calidad de Gerente General de CNEL EP;

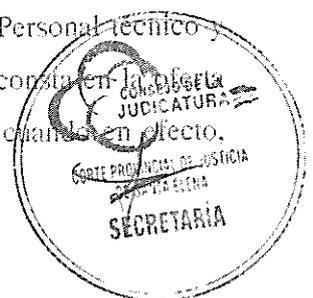


ING. FULTON MARRIOT en su calidad de Gerente de CNEL EP, la que en su parte pertinente manifiesta: "(...)el acto violatorio de mis derechos fundamentales es aquel contenido en of Acta de Calificación, dictado dentro del el proceso de cotización de obra No.COTO-CNELSTE-002-20 (en adelante "Proceso de Contratación) para la contratación del "STE-OP MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE COMUNICACION DEL SCADA DE CNEL EP UN SANTA ELENA FASE 1 Y 2 GD" ("Proyecto") llevado a cabo por parte de la Unidad de Negocio Santa Elena de la CNEL. 3 Así, en el marco del Proceso de Contratación, el 30 de julio de 2017 aprobó los pliegos de contratación en los que se especificaron varios requisitos que debían cumplir los oferentes para poder ser calificados. Según los Pliegos de Contratación para este procedimiento ("Los Pliegos"), las Ofertas debían ser presentadas hasta el 16 de julio de 2020 hasta as 15h00, y tal como lo establecen los Pliegos, la Oferta debía presentarse en cumplimiento de los Requisitos Mínimos a ser verificados por la Comisión Técnica creada para el procedimiento. 4 En este sentido, cada oferente debía presentar y acreditar los siguientes requisitos formales, para que una vez verificados, la Comisión pueda: i) calificar la oferta, ii) otorgar un puntaje y iii) verificar el ganador dentro de los diferentes oferentes. 5. A continuación, se exponen los requisitos para considerar una Oferta Habilitada dentro del Procedimiento de Contratación: a. Formularios de Compromiso; b. Nómina de socios, accionistas o participantes mayoritarios de personas jurídicas oferentes, c. Situación financiera.- d. Tabla de descripción de rubros, cantidades y precios, e. Análisis de precios unitarios, f. Metodología de Construcción g. Cronograma valorado de trabajos.- h. Experiencia del Oferente.- i. Personal Técnico Propuesto para el Proyecto.- j. Equipo asignado al proyecto.- k. Otros parámetros de calificación propuestos por la entidad contratante (garantía técnica).- 6. Dado que cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en los pliegos y en la ley, presento la oferta, esperando, legítimamente (en base a mi derecho a la seguridad jurídica), que mis derechos sean respetados dentro del procedimiento de calificación. 7. No obstante, por más que la oferta fue presentada de manera transparente y cumpliendo con los requisitos impuestos por la Demandada en los Pliegos, la arbitrariedad y el trato injusto de la Comisión Técnica, han afectado mis derechos fundamentales y los de la propia administración pública. 8. Una de las irregularidades con las que me enfrente desde el inicio del Proceso de Contratación, fue que se haya calificado a la compañía ADEATEL S.A., a pesar de que dos de sus socios se encontraban inhabilitados en el RUP. Esta situación, no fue considerada en el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 16 de julio de 2020, por ello, puse en conocimiento de la Demandada la documentación que justificaba dichas inhabilidades, mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020. 9.-



-28-
contacto

A pesar de que el funcionario encargado del proceso (Lcdo. Leonardo Borell) contesto que este la documentación que adjunte al correo electrónico se pondría en conocimiento de la Comisión Técnico de Calificación de Ofertas ("Comisión de Calificación, este particular no fue ni si quiera considerado en el Acta de Calificación.10. En su defecto, la Comisión de Calificación inadmitió de manera inmotivada, arbitraria e injusta mi oferta a pesar de haber sido la mejor oferta económica presentada dentro del Proceso de Contratación. Esto lo hizo en base a un razonamiento inaceptable y ajeno a la realidad (sin motivación ni mucho menos justificación suficiente), lo que viola mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y trabajo. 11. Esta situación de violación de derechos constitucionales, no solo me perjudica a mí, sino a la propia entidad contratante que sin justificativo alguno, en caso de adjudicarse el contrato a otro oferente, deberá pagar uno mucho más oneroso, siendo precisos \$77.783.71 más caro. 12. Conforme consta en el Acta de Calificación de Ofertas, las ofertas presentadas por los Oferentes para la ejecución del Proyecto, fueron las siguientes: Jose Julio Vizcaino Leon USD\$407.003,39, Diógenes Mera Villavicencio USD\$484.787,46 ADEATEL S.A. USD\$484.787, 10.- 13. Es claro entonces que, la oferta que presente fue la mejor oferta económica dentro del proceso. No obstante que presente todos los requisitos "formales y materiales" para que mi Oferta sea admitida por parte de la Comisión, teniendo las legítimas expectativas de que, en el marco de la libre competencia, debido proceso y seguridad jurídica, mi Oferta sea la ganadora, la Comisión Técnica decidió sin justificación razonable alguna, que no cumplí con "la totalidad de los parámetros de integridad y requisitos mínimos exigidos en los pliegos". 14. Primero, conforme su autoridad podrá observar, la Comisión Técnica, hace constar que no cumplí con la presentación del ANEXO 8 Formulario 2.1. Compromiso de Cumplimiento de Parámetros en la Etapa Contractual" (Véase p. 4 del Acta de Calificación). 15. No obstante el Formulario 2.1. se encuentra impreso, firmado y adjunto a la oferta que presente, en la página número 0000273. Además, debe tenerse en consideración que los Pliegos determinan que "Este parámetro no será objeto de evaluación por puntaje, sin embargo, el MFC exige se incluya un puntaje para este parámetro, por ello se hace constar con 1 punto, el cual será otorgado a todos los oferentes que presenten el "FORMULARIO DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE PARAMETROS EN ETAPA CONTRACTUAL". Por lo tanto, al haber cumplido con este parámetro debía así constar en el Acta de Calificación y conferirse este punto a mi favor. 16_ Segundo, en la misma página 4, en el acápite "Formularios de Compromiso de Participación de Personal técnico y hojas de vida", la Comisión, nuevamente faltanco a la realidad de lo que consta en el documento presentada, determina que este documento no se encuentra en la Oferta, cuando en efecto,



dicho formulario también se encuentra impreso, firmado y adjunto en la página 0000273 y forma parte del Anexo 8. 17. Tercero, la Comisión Técnica señala de manera ajena a la realidad que no cumpla con la "Experiencia Mínima" en base al siguiente razonamiento: Experiencia Especifica 1 no cumple con lo solicitado en el pliego, el contrato es "Adquisición y puesta en marcha del sistema de comunicaciones para los aumentadores 0321, 0322 y 0722" BIDIII-RSND-AUT-EECS-08-002" con un monto de \$269.378,76, presenta Acta de entrega Recepción definitiva firmada entre el Administrador de Contrato de la Empresa eléctrica CENTROSUR y el contratista Ing. José Vizcaino, en el cual se detalla el radio enlace realizado en reconectores de 22 KV, lo solicitado en la experiencia específica del presente proceso es implementación a montaje de radio enlaces en subestaciones eléctricas de nivel de voltaje 69/13.8 KV. El certificado presentado y emitido por el administrador del contrato no cumple con lo solicitado en el Anexo 2, no presenta periodo de ejecución del proyecto y monto, dirección y número telefónico del otorgante del certificado". 18. Resulta contrario a los Pliegos del Proceso de Contratación, que se determine que el contrato de "Adquisición y puesta en marcha del sistema de comunicaciones para los alimentadores 0321, 0322 y 0722" BUDII-RSND-AUT-EECS-OB-002" no cumple para respaldar mi Experiencia Especifica. Esto, por cuanto los Pliegos, en su Anexo 2 "Experiencia Especifica" determinan lo siguiente: "El oferente deberá acreditar experiencia específica en implementación o montaje de radioenlaces en subestaciones eléctricas de nivel de voltaje 69/13.8 KV por un monto de al menos USD\$74.202,20 dólares, para lo cual deberá presentar certificados con sus debidos contratos o actas de entrega recepción provisional y/o definitiva de contratos desde el año 2000 en el sector público o privado. La experiencia podrá ser acumulada siempre y cuando cada certificado o acta de entrega recepción definitiva sea al menos USD\$11.130,30. Los certificados deberán ser emitidos a favor del oferente y suscritos por el Representante Legal de la Entidad Contratante o la Máxima Autoridad del Área Requiriente o el Administrador del contrato y debe contener por lo menos la siguiente información: a) Nombre de la entidad contratante; b) Descripción del proyecto; c) Periodo de ejecución del proyecto (especificar periodo) y monto; d) Nombre de la empresa encargada del proyecto; e) Dirección y número de teléfono otorgante del certificado.- f) Nombre y firma de la persona otorgante del certificado. Las actas de entrega recepción definitivas y/o provisionales serán suscritas por el contratista y los integrantes de la comisión designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato." 19. Por ello, resulta totalmente contrario y contrario a mis derechos fundamentales y que se haya determinado que el referido



- 21 -
parte / parte

contrato supuestamente "no cumple" con lo establecido en el Anexo 2 de los Pliegos. En efecto, dicho certificado que se encuentra adjunto a fojas número 0000224 a 0000229 de la Oferta, y cumple con todos los requisitos antes citados, incluyendo el nombre de la entidad contratante, la descripción del proyecto, periodo de ejecución, monto, responsables que firmaron el acta de conformidad. Inclusive, para que no queden dudas, adjunte un alcance a este certificado de experiencia, emitido por el Administrador del Contrato (foja No. 0000230), en el que se establece "Los Reconectores expuesto son parte de las Subestaciones S/E 03 y S/E 07, cuyo nivel de tensión en ambas estaciones es de 69KV-22KV". De ello, resulta claro que los reconectores forman las Subestaciones indicadas en dicho certificado.

20. Además, la Comisión Técnica, como organismo técnico conocedor del Área, debía conocer que de acuerdo con la Regulación No. ARCONEL 005/18 que, en su apartado 4 "Definiciones", se establecen los "Niveles de Voltaje" como: 13* Voltaje: menor o igual a 0,6 KV; Medio Voltaje: mayor a 0,6 y menor o igual a 40 KV, Alto Voltaje Grupo 1: mayor a 40 y menor o igual a 139 KV; y Alto Voltaje Grupo 2: mayor a 138 KV.

21. Por lo antes expuesto, es claro que la experiencia presentada es válida, cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 2, cumple y supera incluso el nivel de tensión requerido en los Pliegos. Por ello, no existe argumento legal, técnico, ni mucho menos justificación razonada alguna por la que la Comisión haya decidido no considerar esta Contrato, como parte de mi experiencia mínima.

22. Cuarto, La Comisión Técnica también invalido injustificadamente, mi experiencia en relación con el contrato para la "Repotenciación de la red de acceso del sistema de telecomunicaciones para transporte de datos de reconectores de CENTROSUR BID2- RSND-ECS-AU-0B-003", indicando lo siguiente: Experiencia Especifica 2 no cumple con lo solicitado en el pliego, el contrato es "Repotenciación de la red de acceso del sistema de telecomunicaciones para transporte de datos de los reconectores de CENTROSUR BID2- RSND-ECS-AU-0B-003" con un monto de \$132.494.54, presenta Acta de entrega Recepción definitiva firmada entre el Administrador de Contrato de la Empresa eléctrica CENTROSUR y el contratista Ing. Jose Vizcaino, en el cual se detalla el radio enlace realizado en reconectores de media tensión., lo solicitado en la experiencia especifica del presente proceso es implementación o montaje de radio enlaces en subestaciones eléctricas de nivel de voltaje 69/13.8 KV. El (Ado presentado y emitido por el director de distribución encargado la empresa eléctrica CENTROSUR no cumple con lo solicitado en et Anexo 2, no presenta periodo de ejecución del proyecto y manta y el documento no se encuentra firmado físicamente..

23. Este caso es similar al anterior. Como Usted podrá observar señor juez como parte de mi oferta económica en fojas 0000231 a 0000234 adjunte un certificado que cumple



con los requisitos establecidos en el Anexo 2 de los Pliegos. Además, nuevamente incluí un alcance a este certificado que consta en fojas 0000235 a la 0000236 que fue emitido por el señor Director de Distribución Encargado, en el que se detalla las Subestaciones beneficiadas con sus niveles respectivos de voltaje. 24. De ello, resulta claro que los reconectores y su radioenlace forman parte del Sistema de Telecomunicaciones para la Operación de las Subestaciones. Además a este contrato también le son aplicables las definiciones establecidas en la Regulación No. ARCONEL 005/18, por lo que esta experiencia incluso supera el nivel de tensión mínimo requerido en los pliegos. Es claro entonces, que la este contrato es válido para probar mi experiencia mínima, y la Comisión Técnica no podía, ni tenía justificativo alguno para invalidar los documentos relativos a este contrato de la oferta. 25. Además, resulta un absurdo que la Comisión Técnica mencione que este documento no se encuentra firmado "fiscalmente", cuando este documento contiene una firma electrónica que tiene exactamente la misma validez que una firma física, y que fue entregado por QUIPUX. Por lo tanto, como todos los anteriores argumentos utilizados por la Comisión Técnica con ligereza, este es uno más que demuestra la arbitrariedad con la que actuó la Comisión Técnica y conculca mis derechos. 26. Quinto, con respecto al contrato para el "Programa de reforzamiento del sistema de distribución nacional capítulo adquisición y puesta en operación de reconectores de trifásico: Lote 2 Adquisición y puesta en marcha del sistema de comunicación" BID-RSNDEE-CS-AU-OB-005. la comisión también lo invalido esta experiencia, con base en lo siguiente: Experiencia Especifica 3 no cumple con lo solicitado en el pliego, el contrato es "Programa de reforzamiento del sistema de distribución nacional capitula adquisición y puesta en operación de reconectores trifásico: Lote 2 Adquisición y puesta en marcha de sistema de comunicación" BIDRSND-EE-CS-AU-08-005" con un manta de \$153.452,00, presenta Acta de entrega Recepción definitiva firmada entre el Administrador de Contrato de la Empresa eléctrica CENTROSUR y el contratista Ing. _Jose Vizcaino, en el cual se detalla el radio enlace realizado en reconectores de media tensión. lo solicitado en la experiencia específica del presente proceso es implementación o montaje de radio enlaces en subestaciones eléctricas de nivel de volt* 69/13.8-KV. El certificado presentado y emitido par el director de distribución encargado la empresa eléctrica CENTROSUR no cumple con lo solicitado en el Anexo 2, no presenta periodo de ejecución del proyecto y manta, dirección y número telefónico del otorgante del certificado", 27. En el informe podrá observar su autoridad, este caso es similar a los anteriores, y no existe razón alguna para que este Contrato haya sido dejado de lado por parte de la Comisión Técnica. 28. En las Fojas 0000237 a 0000241 consta el certificado Acta de Recepción Definitiva del Contrato



30
Firma

DIDIS-2016-17459, que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 2 de los pliegos, al ser un acta de entrega recepción definitiva, que por naturaleza tiene los detalles de un proyecto que requieren los Pliegos. 29. Asimismo, se adjuntó un alcance a este certificado que consta en fojas 0000248 a 0000250 de mi oferta, en el que se detallan las Subestaciones beneficiadas de as niveles de voltaje. Además a este contrato también le son aplicables las definiciones establecidas en la Regulacion No. ARCONEL 005/18, por lo que esta experiencia incluso supera el nivel de tensión mínimo requerido en los pliegos. 30. Es en base a esta desacreditación injustificada, y, por decir lo menos, ligera, efectuada por la Comisión técnica que, esta concluye lo siguiente: Por lo tanto, el oferente cumple con la experiencia general mínima .y no cumple con la experiencia específica mínima con los siguientes montos: o Experiencia general mínima \$ 621.899,98.- Experiencia específica mínima \$0,00.- 31.Esta conclusión es totalmente ajena a la realidad de la experiencia general mínima y experiencia específica mínima que comprobé tener en el Proceso de Contratación. La Comisión Técnica, debe cumplir con un estándar mínima de diligencia debida al momento de calificar las ofertas. Inclusive, resulta totalmente contrario a los intereses de la propia entidad contratante, que, conculcando los derechos fundamentales de los oferentes, la Comisión Técnica realice una calificación con extrema ligereza, que implique descalificar la mejor oferta económica para la contratación de un proyecto. LA ADMINISTRACION SE CONTRADICE, Y DESNUDA SU ARBITRARIEDAD. 32. Luego de la publicación de los pliegos contractuales, existe una etapa de preguntas y respuestas, que tiene como finalidad solventar algunas dudas, de los oferentes respecto a los requerimientos de la entidad contratante, con este antecedente, el día 20 de Julio del año 2020, en el portal de compras públicas (sitio en donde se realizan las preguntas sobre los pliegos), uno de los oferentes realizo la siguiente pregunta: 4.- Cual es la oficina o subestación a la que deben interconectarse cada una de las 22 reconectores? Respuesta: "Los reconectores deberán conectarse a la ubicación más conveniente de acuerdo a los diseños de factibilidad de cada oferente, tomando como referencia la información "Estudio Técnico" de este proceso garantizando la confiabilidad de comunicación..." (las negritas y el subrayado me corresponden).- 33. De la propia contestación que realiza la entidad demandada, señala expresamente que son los "reconectores", los que deben conectarse a la ubicación más conveniente (subestaciones), sin embargo, al momento de calificar la experiencia, señalan que NO se acepta la experiencia en reconectores porque se debe acreditar experiencia en subestaciones, lo que se ha justificado a la oferta presentada) 34. Como corolario, la Comisión Técnica determinó que supuestamente no habría cumplido con la experiencia

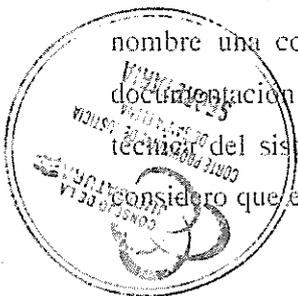


31
Punto 14

proceso y derecho al trabajo. 41. En el presente caso, la Comisión Técnica, además de haber incurrido en una conducta claramente arbitraria, emitió el Acta de Calificación, que se encuentra desprovista de toda razonabilidad, fundamentación lógica y comprensibilidad, que no hace más que violar mis derechos constitucionales.- 42. Señor juez, como su autoridad podrá corroborar y conforme hemos indicado, las observaciones al Acta de calificación son legítimas, el Acta no se encuentra justificada de acuerdo a estándares constitucionales. Además es claro que La calificación de la oferta es arbitraria, pues falla en reconocer mi experiencia técnico que supera en creces los requisitos mínimos. Así, yo cumplí con presentar certificados totalmente válidos para acreditar mi experiencia técnica. Incluso, presenté alcances a dichos certificados para que no quede duda alguna de que cumplían con los requisitos establecidos en las bases, y por si fuera poco dichos certificados fueron emitidos por organismos del sector público. Esto, NO FUE TOMADO EN CUENTA POR LA COMISIÓN TECNICA, arbitrariamente. 43. Adicionalmente, el argumento de la Comisión Técnica para descalificar la oferta de los peticionarios es que no cuentan con certificados emitidos por los fabricantes de los equipos switching, enlaces inalámbricos y UPS, pues supuestamente, no bastaba con mi compromiso (Anexo 4 suscrito) y certificados emitidos por proveedores nacionales de los equipos. 44. Todo esto, fue advertido al SERCOP y a la entidad contratante mediante el reclamo con el que se hizo notar las inobservancias y el irrespeto con el que ha actuado la comisión técnica, con el fin de que en ejercicio de la auto tutela administrativa, se aseguren la vigencia de los derechos fundamentales que me asisten, sin obtener respuesta alguna.”. Señala como acto violatorio: “...Los principales derechos vulnerados son los siguientes: a. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación; [Art. 76 de la Constitución de la República numeral 7 literal I).- b. Derecho al Trabajo [Art. 33, Art. 66 numeral 15 y 24; y Art. 325 de la Constitución de la República]; c. Derecho a la Seguridad Jurídica [Art. 82 de la Constitución de la Republica].- PRETENSION.- 61. En base a los antecedentes expuestos, y en fundamento del artículo 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, así como el artículo 26, 27, 29 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito como pretensión lo siguiente: i) Se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo por parte de la Demandada; y por tanto, II) Se ordene como reparación integral lo siguiente: a. Se deje sin efecto el Acta de Calificación de Ofertas dictada por la Comisión Técnica conformada dentro del Proceso No. COTO-CNELSTE-002-20, dictada el fecha 27 de julio de 2020, ordenando que se retrotraiga el proceso de contratación al momento de la calificación de las ofertas, por parte de una nueva Comisión

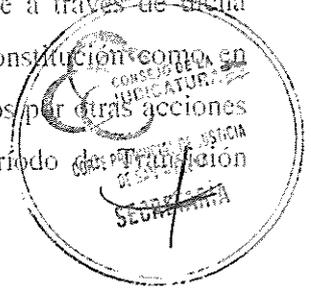


Técnica Calificadora imparcial y diferente a la que irrespetó mis derechos: concretamente, realice una valoración Integra a mi oferta, con el fin de obtener un acto debidamente motivado y que respete la seguridad jurídica, por parte de la autoridad administrativa. b. Se disponga a la entidad accionada se publique en el portal web institucional, la decisión judicial que ordena la reparación de mis derechos fundamentales. c. De la misma manera, de dispondrá que la autoridad accionada se abstenga de ejecutar acciones que afecten mis derechos fundamentales. ...". Aceptada que fue la demanda al trámite, en base a lo previsto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como consta de fs. 413-413VTA., de los autos; disponiendo notificar la demanda de Acción de Protección constitucional propuesta en contra de la accionada, en el lugar donde hacer esa notificación, la advertencia de la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para recibir sus notificaciones; y, fijando para el día 31 agosto de 2020, a las 13h15, para que tenga lugar la Audiencia Pública con la presencia de la parte accionante y de la parte accionada, diligencia que consta practicada de fojas 458 a 460vta., del proceso. En su intervención la parte Accionada a través de su Abogado patrocinador. expresó: "es menester mencionar que al actor se lo descalifica en razón de que no cumple con los requisitos solicitados y la comisión señala que no cumple con los anexos ni con el pliego en relación a datos de reconexión, no cumple con lo solicitado en el anexo 2, no cumple con lo solicitado en el pliego de contrato, se puede determinar que no es un fabricante sino un vendedor no se adjunta certificados, no se aclara certificados si son a nombre de persona natural y jurídica, es el distribuidor no es el fabricante como se tiene en los pliegos, se debe aclarar que no es parte del proceso ni el fabricante hemos escuchado a la defensa técnica del actor, que debía estar el SERCOP pero la ley orgánica de contratación pública en su art. 7 manifiesta que es la contratación pública, operara la presunción de derecho, en este caso no se han agotado todos los recuerdos el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales manifiesta que las acciones constitucionales se presentaran cuando no hay otro mecanismo de acción y en este caso la vía adecuada es la vía administrativa y posterior a ello la contencioso administrativa en este caso hemos escuchado al actor la reclamación de un derecho pero lo que está realizando es la impugnación de un acta firmada por una comisión. el insiste en que usted nombre una comisión de carácter técnico para que revise si han presentado o no cierta documentación no tengo la menor duda que el distinguido colega domina el tema de la técnica del sistema eléctricos y así lo demuestra pero el accionante a quien el representa considero que en este tema de carácter técnico tenía que intervenir un organismo técnico y es

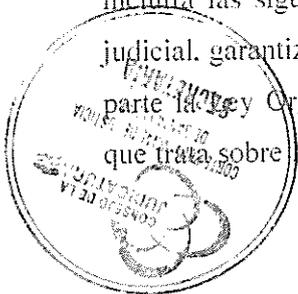


- 32
pata 103

por eso que ellos acuden acertadamente al organismo técnico en esta demanda ellos dicen dada la eminente arbitrariedad o motivación alguna con la comisión técnica llevo a cabo la calificación técnica presente un reclamo el 13 de agosto del 2020 y ese es el camino, él quiere enfrentarse con la comisión técnica que acto en un proceso de contratación pública en esos procesos existen fases y uno de eso es la calificación pero ellos se han sometido al criterio técnico de la SERCOP y de acuerdo a la misma ley ahí es donde se llevan las reclamaciones cuestiones técnicas que a decir del accionante se trata de establecer apreciaciones subjetivas tales como dicen ellos que el acta de calificación no puede estar motivada porque las conclusiones de la comisión técnica son falacias, yo creo que la pretensión que ellos fijan en la demanda no habla de la vulneración de un derecho constitucional sino de la falta de motivación que ellos la califican como falacia de tal manera que quiero que replicar cuando él nos habla de que si nosotros tenemos 75.000 dólares menos somos los ganadores, no se trata de 75000 sino de la responsabilidad de coger al mejor oferente lo que recomiendo es esperar que el SERCOP realice su trabajo y en fin de cuenta si leemos lo que ellos han presentado como prueba va a encontrar que dice que si cumple lo que sucede que los requisitos son muchos y alguno de lo mejor alguno no cumple y eso no es vulnerar el derecho constitucional, en cuanto a los formulario eso debe estar ahí si cumple o no es lo que se manifiesta por lo que solicito que declare la inadmisibilidad de esta acción y permita que se continúe con el proceso ante el SERCOP.”. QUINTO.- La vigente Constitución de la República en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, *herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.* SEXTO.- De conformidad al Art. 89 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y complementando esta disposición el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prescribe que a través de dicha acción de protección se tutela tanto los derechos reconocidos en la Constitución como en tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. SÉPTIMO.- 1.) La Corte Constitucional para el Período de Transición



señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *"la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"* (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP), y como se manifiesta por el Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra *La Acción de Protección-Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento "...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución..."* (Editorial Workhouse Procesal, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2014, pág. 199) 2.) En la especie, el Accionante, tanto en libelo de su demanda como por lo alegado en la Audiencia Pública, a través de su abogado patrocinador, solicita se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo por parte de la Demandada; y por tanto, se ordene como reparación integral lo siguiente: "a. Se deje sin efecto el Acta de Calificación de Ofertas dictada por la Comisión Técnica conformada dentro del Proceso No. COTO-CNELSTE-002-20, dictada el fecha 27 de julio de 2020, ordenando que, se retrotraiga el proceso de contratación al momento de la calificación de las ofertas, por parte de una nueva Comisión Técnica Calificadora ...". 3.) Como se puede observar la petitorio va enfocada a un control de legalidad de aplicación de normas técnicas y de menor jerarquía en el ámbito de aplicación que determina la Ley Orgánica Contratación Pública y, su Reglamento de aplicación. 4.) En cuanto a la motivación de la Resolución Impugnada y conforme lo manifestado la Corte Constitucional en innumerables fallos, cumple con los aspectos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. 5) Sobre la violación o vulneración de derechos, que la Constitución garantiza a toda persona, luego de la revisión de los recaudos procesales, se advierte que la descalificación del proceso precontractual que obra del Acta de Calificación de Ofertas dictada por la Comisión Técnica conformada dentro del Proceso No. COTO-CNELSTE-002-20, dictada el fecha 27 de julio de 2020, pasa por una mala valoración de los miembros de la Comisión Técnica encargada de analizar las ofertas. Al respecto cabe hacer las siguientes puntualizaciones en torno al debido proceso: así, el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso, expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)": por otra parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 4, que trata sobre los principios procesales, establece que: "La justicia constitucional se sustenta

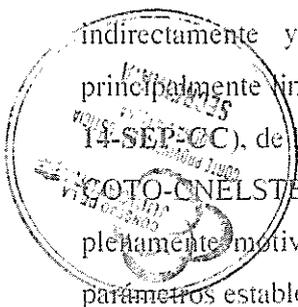


33
página 1/1

en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...): más como lo manifiesta el tratadista Alfredo Gozaíni, en su obra "Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional. Editora Jurídica Cevallos. Quito-Ecuador. Pág. 87-88", en donde dice: "El "debido proceso constitucional" se puede observar desde la plataforma de los más necesitados, obligando a sustanciar un sistema tuitivo, de carácter proteccionista, donde se puede referenciar la miseria humana, las ofensas en la dignidad, las creencias manifiestas de pobres y abandonados, la situación de los niños o las mujeres vejadas, los marginados sociales, los perseguidos, los ancianos, etc. En este aspecto, el debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.": lo que nos lleva a concluir que el debido proceso, no se enmarca en la esfera de los procesos judiciales per se, sean estos en la esfera de la justicia constitucional, ordinaria o administrativa, sino en toda actividad que establezca procedimientos, y cuya alteración o desviación produzcan violaciones a los derechos de las personas. En este orden de ideas, podemos observar del cuaderno procesal de primer nivel, que a fs. 44-61, obra el Acta de Calificación de Ofertas del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20, de fecha 27 de julio de 2020, en el que se da a conocer al hoy Legitimado Activo no cumplió con la totalidad de los parámetros de integridad y requisitos mínimos exigidos en los pliegos. Por otro lado, el máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.0 12 1-13-SEP-CC, caso N.0 0586-11-EP, señala textualmente que: "*el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.*"; en el caso *sub judice*, la demanda de acción de protección es dirigida en contra de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, institución contratante del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20. "STE-OP MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN



DEL SCADA DE CNEL EP UN SANTA ELENA FASE 1 Y 2-GD". 5.-) En la especie, corresponde examinar, si el Acta de Calificación de Ofertas del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20, viola el derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación; [Art. 76 de la Constitución de la República numeral 7 literal I)].- b. Derecho al Trabajo; y, [Art. 33, Art. 66 numeral 15 y 24; y Art. 325 de la Constitución de la República]; c. Derecho a la Seguridad Jurídica [Art. 82 de la Constitución de la República], es así que para el análisis de los cargos planteados, es pertinente establecer cuál es el Rol de la Comisión Técnica en los Procesos de Contratación; así el Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: "Para cada proceso de contratación de: (...) 4. Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica integrada de la siguiente manera: (...) La Comisión Técnica se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente. Adoptará decisiones válidas por mayoría simple. (...) Los informes de la Comisión Técnica que serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria del proceso. (...)"; partiendo de este presupuesto legal, el Acta del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20, se constituyó el 27 de julio de 2020, a las 09h00, para proceder a la calificación de ofertas en el proceso antes mencionado, en la que se detalla los antecedentes del proceso de contratación en comentario; el análisis de las ofertas presentadas, entre las que se encuentra las del hoy Legitimado Activo; la evaluación del puntaje obtenido por los oferentes y la recomendación de adjudicación, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el inciso 8vo del Art. 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Al efecto la motivación, que a decir de la Corte Constitucional en innumerables fallos, es: "...no hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se justifica la adopción de la decisión, si no se explica la pertinencia de aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.; De allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. ..." (Sentencia No. 139-14-SEP-CC), de lo que se colige que el Acta de Calificación del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20, se constituyó el 27 de julio de 2020, a las 09h00, se encuentra plenamente motivada, ya al tratarse de un Informe Técnico, el mismo gira en torno a los parámetros establecidos en los Pliegos aprobados por la Entidad contratante del proceso antes

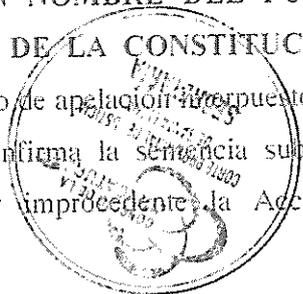


397
Pub. J. J. J.

mencionado, al cual se le hace una valoración de Cumple o No Cumple; y, ha dado una explicación del porqué de cada ítem analizado, por tanto no se encuentra que el Acta del de Calificación del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20 carezca de motivación, y por tanto no se encuentra vulnerado el debido proceso establecido en el Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República. 5.1.) En cuanto a la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, innumerables fallos ha establecido que la Seguridad Jurídica, radica en: "el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 029-15-SEP-CC precisó: Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República. La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor con la convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla." (SENTENCIA N.º 240-18-SEP-CC CASO N.º 1513-13-EP). fallo utilizada por el este Tribunal para orientar el criterio den el caso en análisis; bajo esta egida establecida por el Máximo Órgano de Justicia Constitucional del Ecuador, en el caso sujudice, el Legitimado Activo, ha manifestado que se violentado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Comisión Técnica se aparta de lo señalado en los Pliegos, y en base a su árbitro no considera documentos que forman parte de la oferta; y, que no existe seguridad jurídica si la propia Comisión Técnica en base a este criterio decide que el CERTIFICADO DE VIDA UTIL DE

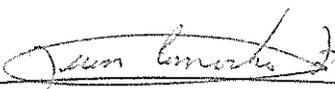


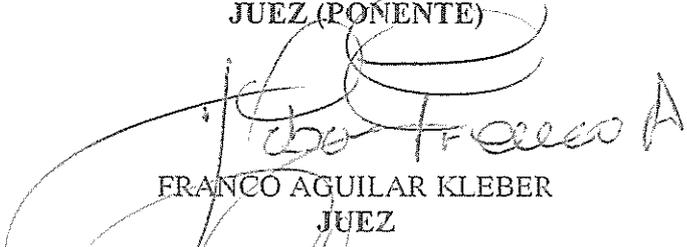
REMANUFACTURADOS, no puede ser conferido por proveedores nacionales, y que el compromiso adjunto como Anexo 4 no tenga validez legal alguna; al respecto cabe indicar que el Art. 82 de la Constitución de la República, determina que: "...la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; de ahí que el Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina el ámbito de actuación de las Comisiones Técnicas dentro de los procesos de contratación pública, las cuales tienen por objeto calificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los oferentes en los Pliegos de cada proceso de contratación; por tanto hay una norma previa y un procedimiento establecidos, el cual se ha dado cumplimiento en el proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20. En este caso no existe, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica en el marco del debido proceso. En cuanto al derecho al trabajo vulnerado en el Acta de Calificación del Proceso de Contratación No. COTO-CNELSTE-002-20, es sabido que los procesos o de contratación son procedimientos que no generan derechos laborales de carácter laboral, sino obligaciones de carácter contractual administrativo público, que además todo concurso por el mero hecho de participar tampoco genera certezas de ganar o ser adjudicado, sino están sujetos a un sinnúmero de condicionamientos que lo que hacen es crear una expectativa; por tanto no hay vulneración del derecho al trabajo, por cuanto el permitir la participación en el proceso de contratación, es una forma de fomentar ese derecho al trabajo en la modalidad autónoma con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, tal como lo consagra nuestra Constitución de la República; en tal sentido se evidencia que en caso in examine se haya vulnerado el Derecho al Trabajo establecido en el Art. 325 de la Constitución; por lo expuesto la presente Acción de Protección incoada por el hoy Legitimado Activo, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, torna la misma en improcedente; por lo que esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 4, 23, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve Negar el recurso de apelación interpuesto por el Legitimado Activo VIZCAÍNO LEÓN JOSÉ JULIO; y, confirma la sentencia subida en grado que declara sin lugar la Acción de Protección por improcedente, la Acción de Protección presentada por JOSE JULIO

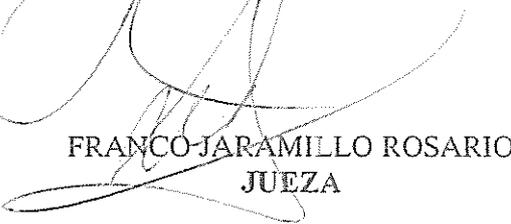


355
Punto Ponente

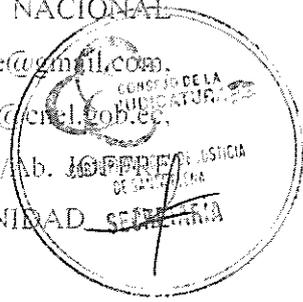
VIZCAINO LEON por sus propios y personales derechos, en contra de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP; en las personas de DIEGO AUGUSTO MALDONADO RECALDE en su calidad de Gerente General de CNEL EP; e ING. FULTON MARRIOT en su calidad de Gerente de CNEL EP. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Léase y Notifíquese.-


CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ (PONENTE)


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ


FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA

En Santa Elena, lunes diecinueve de octubre del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VIZCAINO LEON JOSE JULIO en el correo electrónico asset.it@gmail.com; en el correo electrónico jamecorderoasociados@gmail.com, jamaldonado@corderoasociados.com, en el casillero electrónico No. 0104441738 del Dr./Ab. JUAN ANDRES MALDONADO PESANTEZ. DIEGO AUGUSTO MALDONADO RECALDE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP en el correo electrónico carpiojoffre@gmail.com, fulton.marriot@cnel.gob.ec, agamboae@ho.mail.com, arturo.gamboa@cnel.gob.ec, joffre.carpio@cnel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0906713425 del Dr./Ab. JOSE ROSENDO CARPIO PLAZA; ING. FULTON MARRIOT GERENTE UNIDAD



NEGOCIO SANTA ELENA CNEL EP. en el correo electrónico carpiojoffre@gmail.com, fulton.marriot@cnel.gob.ec, agamboae@hotmail.com, arturo.gamboa@cnel.gob.ec, joffre.carpio@cnel.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0906713425 del Dr./Ab. JOFFRE ROSENDO CARPIO PLAZA. CRESPO CUESTA MARIO ALEJANDRO en el correo electrónico ab.jmricaurte@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0919409292 del Dr./Ab. JOSÉ MAURICIO RICAURTE FREIRE; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico estin.pge@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0917334781 del Dr./Ab. CEDEÑO BAJAÑA ESTIN REINALDO. Certifico:


BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA





RAZON correspondiente al Juicio No. 24201202000611(22083178)

Causa No 24201-2020-00611

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la RESOLUCION de fecha 19 de octubre del 2020, las 11h42 . SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 23 de octubre del 2020

Abg. Nuriz Batalla
Secretaria Relatora



Abg. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA